

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 42.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXVI Congreso constitucional del Estado, por el primer Distrito electoral del mismo, los ciudadanos Carlos Berardi y Margarito Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos diez votos cada uno.

Son Diputados suplentes por el mismo Distrito, los ciudadanos Adolfo Zambrano y Dr. Santiago Zambrano respectivamente, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos diez votos el primero y la de dos mil seiscientos once el segundo.

Artículo 2º Es Diputado propietario por el segundo Distrito electoral del Estado, el C. Félix Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos ocho votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito, el C. Dr. Donaciano Zambrano, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos siete votos.

Artículo 3º Es Diputado propietario por el tercer Distrito electoral del Estado, el C. Platón Treviño, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos treinta y siete votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C.

Dr. José M<sup>a</sup> E. González, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos ocho votos.

Artículo 4º Es Diputado propietario por el cuarto Distrito electoral del Estado, el C. Epitacio Resendez, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil trescientos cuarenta y nueve votos.

Es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Marcelo Salinas, por haber obtenido la mayoría absoluta de tres mil trescientos cuarenta y tres votos.

Artículo 5º Es Diputado propietario por el quinto Distrito electoral del Estado el C. Luis Elizondo, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil novecientos cincuenta y ocho votos.

Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Jesús María Taméz Cavazos, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil novecientos cincuenta y tres votos.

Artículo 6º Es Diputado propietario por el sexto Distrito electoral del Estado el C. Lic. Pedro Benítez y Leal, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y cinco votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Cruz Tijerina, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil quinientos setenta y dos votos.

Artículo 7º Es Diputado propietario por el séptimo Distrito electoral del Estado el C. Encarnación Coronado, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil seiscientos setenta y cinco votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Ramón Aviléz, por haber obtenido la mayoría absoluta de cuatro mil seiscientos treinta y ocho votos.

Artículo 8º Es Diputado propietario por el octavo Distrito electoral del Estado, el C. Aurelio Lar-

tigue, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil seiscientos cinco votos.

Es Diputado suplente por el mismo Distrito, el C. Luis G. Cortés, por haber obtenido la mayoría absoluta de mil seiscientos ochenta y seis votos.

Artículo 9º Es Diputado propietario por el noveno Distrito electoral del Estado, el C. Víctor de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos cincuenta y nueve votos.

Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Márcos Morales Cantú, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil trescientos cincuenta y seis votos.

Artículo 10º Es Diputado propietario por el décimo Distrito electoral del Estado, el C. Lic. Jesús Garza Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de mil novecientos cuarenta y ocho votos.

Es Diputado suplente por el mismo Distrito, el C. José María Herrera, por haber obtenido la mayoría absoluta de mil novecientos cuarenta y cinco votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Julio 7 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 153.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta al reo Juan Ramos, para extinguir la de diez y ocho meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio por culpa.

Segunda. El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Lampazos, la cantidad que corresponda á razón de ocho pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 8 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 154.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se remiten al reo Eutimio Martínez, ocho meses de obras públicas del tiempo que le falta para extinguir la pena que le fué impuesta por el delito de lesiones en sentencia de 8 de Julio de 1890, dictada por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.»

Lo que me honro en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 8 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>.—Gobernación y Guerra.—Circular número 43.—En circular número 36 de 8 de Marzo anterior, se dijo á vd. lo siguiente:

«Ha podido observar el Sr. Gobernador, por las noticias mensuales que rinden los Sres. Alcaldes primeros que las correspondientes al estado civil de las personas, acusan una notable diferencia en contra del censo, por registrarse mayor número de defunciones que de nacimientos, lo cual no puede racionalmente apreciarse como exacto, sino proveniente de la infracción de las disposiciones relativas al Registro Civil.—El Gobierno no desconoce las dificultades que hay que vencer para que todos, comprendiendo sus deberes é intereses á este respecto, cumplan eficazmente con las prescripciones de la ley, concurriendo dentro del término de la misma, al registro de los actos que se relacionan con el estado civil de las personas, á fin de que éstas adquieran los derechos legales correspondientes. Y siendo muy perjudicial la falta á que se hace mérito, no sólo porque enerva la acción de la Autoridad para conocer el movimiento de población, sino porque ella traerá graves consecuencias trascendentales para el

bienestar de las familias que no adquieran tales derechos, celoso el mismo Primer Magistrado de la observancia de las leyes, en particular, por las razones expuestas, de la de que se trata, y tomando en consideración que algunos por negligencia, otros por temor de que se les haga efectiva la pena de la ley, y los más por ignorancia de lo que en ella se previene, dejan de observarla, ha tenido á bien acordar se abra un plazo de cuatro meses que empezará á correr desde hoy, para que dentro de él se presenten todos los que estén en el caso de que se ha hecho referencia, á registrar en los Juzgados Civiles los actos concernientes á su estado y al de su familia, que no lo hubieren sido en tiempo; dispensando de la pena en que incurrieron á los que aprovechen ese término, al llevar á cabo, en obsequio de esta disposición, el registro de que se trata.—Ordena además el Sr. Gobernador, que para que lo anteriormente acordado surta sus efectos y se alcancen por ello los benéficos resultados que se desean, dicte vd. las medidas que puedan ser más eficaces, en concordancia con lo prevenido sobre el particular en el artículo 9<sup>o</sup> del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, fecha 24 de Julio de 1878, á fin de que llegue á conocimiento de quienes corresponda esta resolución y que después del plazo concedido, esa Autoridad cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75 y 161 del Código Civil que penan á los que no cumplen oportunamente con hacer el registro de sus actos.—Adjuntos remito á vd. ejemplares de esta circular, tanto para que se reparta entre los vecinos, como para que se fije en parajes públicos, esperando se sirva vd. acusar el recibo correspondiente.»

Y tomando en consideración el Sr. Gobernador que según avisos recibidos de algunas de las primeras autoridades de los Municipios, por razones diversas no han ocurrido todos los habitantes del Estado que se encuentran en el caso á que la anterior circular se refiere, dentro del término expresado de cuatro meses, á cumplir con la ley civil haciendo uso de la gracia concedida para ello por el Ejecutivo; el mismo Primer Magistrado se ha servido prorrogar por dos meses, que terminarán el día 8 de Septiembre próximo, el plazo de cuatro á que se ha hecho mérito, y disponer se recomiende muy especialmente, tanto á las autoridades políticas como á los encargados del Registro Civil, que en su esfera de acción empleen todo su celo y eficacia, á fin de alcanzar los provechosos resultados que el Gobierno se promete de la disposición dictada, llamando la atención á dichos encargados sobre que se les hará efectiva la responsabilidad en que incurriesen, si no contribuyen con toda exactitud y diligencia al cumplimiento de los deberes que su delicada misión les impone, ó en manera alguna entorpesieren el propósito del Ejecutivo al conceder la gracia referida; debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil, en que se previene que el servicio sea enteramente gratuito para el público, sin cobrar honorarios sino por aquellos actos que, á solicitud de los interesados tengan su verificativo en horas extraordinarias, ó fuera de la oficina, observando para ello el Reglamento citado.

Remito á vd. los suficientes ejemplares de esta circular, para que le dé la mayor publicidad, tanto en ese lugar como en todos los de su jurisdicción, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Julio de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

La presente circular fué trascrita á los Jueces del Registro civil con fecha 9 del corriente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 155.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta al reo Victoriano de León para extinguir la de seis años de obras públicas á que fué condenado por el delito de homicidio.

2º El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad que corresponda á razón de seis pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 15 de 1891.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 156.—La Diputación

Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. No se accede á la solicitud de Pedro Garza Quiroz en que pide conmutación en pena pecuniaria de la parte que le falta para extinguir la pena de un año diez meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 15 de 1891.—Félix Elizondo, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2º de los transitorios del decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO

### INTERIOR DEL HOSPITAL GONZALEZ.

Art. 1º El Hospital González, según lo prescrito en la ley de 3 de Octubre de 1888, se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos,

y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se haga del mejor modo posible.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco categorías ó clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º Habrá en el Hospital seis departamentos que se destinarán respectivamente, para *enfermos pobres, presos y heridos, mujeres pobres, mujeres sífilíticas, pensionistas y dementes.*

### *Organización.*

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y económico: el primero estará á cargo del Director, y servido por el mismo, los Practicantes, el Farmacéutico, el Ayudante de botica y los enfermeros; el segundo por el Administrador, los mozos, porteros y demás empleados del Establecimiento, todo bajo la vigilancia del Director y la inspección del Consejo de Salubridad.

### *Servicio facultativo.*

Art. 5º La planta de este servicio se compondrá, por ahora, del Médico-Director, un Farmacéutico, un Ayudante de Botica, un Practicante y un enfermero para el departamento de *pobres*; un practicante y un enfermero para el de *presos y heridos*; otro practicante y una enfermera para los de *mujeres pobres y sífilíticas* y un enfermero para el de *dementes*.

### *De los enfermos.*

Art. 6º Todo enfermo que se presente en la Ad-